

Apellidos y nombre	Idioma
Company López, Susana	Valenciano y catalán.
Chuliá Belenguer, Verónica	Valenciano y catalán.
Ferrer Castán, María del Mar	Catalán.
Ortiz Segarra, María Amor	Valenciano y catalán.
Perelló Faubell, Eva	Valenciano y catalán.

Segundo.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con la solicitud presentada por alumnos de la Escuela Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinada Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Aparicio Bartolomé, Virginia	Valenciano.
Aragó Honrubia, Ivana María	Valenciano.
Calvo Gómez, Olga	Valenciano.
Fons Tomás, Rocío	Valenciano.
Fresco Simón, Patricia	Valenciano.
Pérez Martínez, Inmaculada Concepción	Valenciano.

Madrid, 23 de mayo de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

9508

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. con fecha 21 de abril de 2005, Doña F., de nacionalidad española, solicitaba la autorización previa prevista en el artículo 20-2-a) del Código civil, a fin de efectuar posterior declaración de opción a la nacionalidad española, en su condición de representante legal del menor adoptado B., nacido el 17 de junio de 1995 en M. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; copia en extracto del acta de nacimiento, tarjeta de residencia y certificado de nacionalidad del menor; certificado administrativo de kafala «adopción, constituida en el año 1999, en el que se indica que la promotora atiende a su cargo al menor interesado; y certificado de nacimiento de la promotora, en el que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia, inscrita el 22 de diciembre de 2004.

2. El Ministerio Fiscal informó que, de acuerdo con la legislación marroquí, la Kafala no establece ningún vínculo de filiación entre los interesados, y en consecuencia no se correspondía con la institución de la adopción reconocida por el derecho español, por lo que se oponía a la autorización solicitada. La Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de mayo de 2005, denegando la autorización solicitada para el ejercicio del derecho de opción de la nacionalidad española, ya que las adopciones constituidas en Marruecos no tiene los mismos efectos que la

adopción española, por lo que, a la vista de los casos resueltos por la Dirección General de los registros y del Notariado, se podía concluir que en aquellos casos en los que la adopción formalizada en el extranjero no se correspondía con la española en cuanto a su plenitud de efectos, debía constituirse la adopción «ex novo» en España, por Juez español competente, con aplicación de la ley española.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su hijo adoptado no tiene padre ni madre, según el certificado de nacimiento, y se encuentra en situación de desamparo, por lo que está adoptado por ella.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que procedía confirmar en su integridad.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 10, 12, 19, 20, 108, 154 y 172 y siguientes del Código civil; 1, 15, 27, 38, 46 y 81 de la Ley del Registro civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro civil, y las Resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5.ª de febrero de 2006.

II. En el presente caso, una ciudadana marroquí que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 solicita autorización judicial para optar por la nacionalidad española respecto de un menor de edad sobre el que se constituyó a su favor una adopción ante autoridades marroquíes («kafala») en 1997, opción que pretende ejercer al amparo del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, conforme al cual «tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

III. En el Derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. Por esto, cuando la ley española concede, en determinadas condiciones, el derecho a optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), esta institución ha de ser calificada con arreglo a la ley española (cfr. art. 12-1 C.c.). La sola circunstancia de que un matrimonio se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española de uno de los cónyuges porque no existe la base legal —la patria potestad— que justifica la opción.

IV. Por lo demás, aunque la entrega de la menor al matrimonio sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación, la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el Derecho español: no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el «adoptante» o «adoptantes» se hacen cargo del «adoptado» y han de atender a sus necesidades y manutención. Es claro, pues, que esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1.º de la Ley del Registro civil, so pena de producir graves equívocos sobre el alcance y efectos de la figura.

V. Alcanzada la anterior conclusión, la desestimación del recurso que de la misma se deriva no se alteraría si, como ha sostenido parte de nuestra doctrina internacionalista, calificada la situación creada en Marruecos como acogimiento, la norma de conflicto aplicable habría de ser en rigor la contenida en el artículo 9 n.º 6 del Código civil, conforme a la cual «la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste», disposición que alcanza a la figura del acogimiento, y en cuyo caso se habría de acudir al Derecho marroquí para determinar si existe o no una filiación derivada de la «kafala», cuestión que resuelve su Código de Familia o «Mudawana» (ley n.º 70.03) en sentido negativo, según resulta con claridad de sus artículos 142 y 149 en los que se dispone que «la filiación tiene lugar por la procreación del niño por sus padres» y que la «adopción es nula y no comporta ninguno de los efectos de la filiación legítima».

VI. En fin, el hecho de que la repetida «adopción» marroquí surta determinados efectos conforme a esta legislación y conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado, no implica en modo alguno que su eficacia haya de ser precisamente la de la adopción española. Así se desprende ya del artículo 12-1 del Código civil y hoy más rotundamente del inciso que contiene el artículo 9-5 del propio Código, añadido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, a cuyo tenor «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española». Queda, eso sí, a salvo la anotación

con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley y 81, 145 y 154-3.º del Reglamento (cfr. Res. 14 Mayo 1992).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

9509 *RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro, en el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., el 8 de marzo de 2005, don J., nacido en C., el 23 de noviembre de 1965, solicitó la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija L., nacida en M., el 8 de noviembre de 2004, en el sentido de que se había consignado como nacionalidad de los padres colombiana, cuando ésta era española. Se adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, y tarjetas de residencia y actas de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española de fecha 23 de septiembre de 2004, de los padres de la menor.

2. Ratificado el promotor, compareció su esposa y madre de la menor, manifestando su conformidad con lo solicitado. El Ministerio Fiscal interesó que se aportara certificado de nacimiento de los padres del nacido del Registro Civil C., remitiéndose certificados de dicho Registro Civil de fecha 14 de marzo de 2005, en los que se indicaba que había sido presentado la documentación y solicitud de inscripción de nacimiento de los padres de la menor.

3. El Ministerio Fiscal informó que no procedía acceder a lo solicitado hasta tanto no se inscribiera el nacimiento de los progenitores en el Registro Civil C., ya que la inscripción en el Registro Civil español es un requisito inexcusable para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, conforme establece el artículo 330 del Código civil, por lo que tal inscripción tiene un carácter constitutivo de la nacionalidad española, sin perjuicio de que la eficacia de la inscripción se retrotraiga a la fecha del acta de juramento o promesa. El Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 27 de abril de 2005 acordando hacer constar mediante asiento marginal en el acta de nacimiento de la menor, que los padres también ostentaban la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de aquella, ya que si bien era cierto que los artículos 23 c) y 330 del Código civil establecían como requisito para la validez y eficacia de la concesión de la nacionalidad española la inscripción de la misma en el Registro Civil español, los problemas existentes en el Registro Civil C. estaban motivando que desde la fecha de juramento hasta la inscripción pudiese transcurrir un periodo de tiempo superior, en la actualidad, a mas de nueve meses. Además, no se trataba de la existencia de un error, ya que los padres no habían tenido que renunciar a su nacionalidad colombiana de origen, y en el caso en que no llegara a inscribirse la concesión de la nacionalidad española, podría acordarse la cancelación del asiento marginal.

4. Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso interesando la revocación del auto, ya que la adquisición de la nacionalidad española por los padres de la menor, no producía efecto legal alguno mientras no se inscribiera en el Registro C. y esta inscripción no se había practicado, sin perjuicio que la eficacia de la inscripción se retrotrajera a la fecha de juramento o promesa.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al promotor. El Encargado del Registro Civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el auto solo había pretendido paliar los inconvenientes y problemas que la situación del Registro Civil C. estaba ocasionando, especialmente a los hijos de los que habían adquirido la nacionalidad española.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 23 2, 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 23 de noviembre y 3 de diciembre de 1992; 27 de febrero, 2 y 18 de marzo, 15

y 30 de abril, 5 de mayo, 3 y 14 de junio, 12 de julio y 18-6.ª de septiembre de 1993.

II. Se ha intentado por este expediente rectificar en la inscripción de nacimiento de la hija la nacionalidad que se ha hecho constar respecto de los padres, que ha sido la colombiana. La hija nace en noviembre de 2004 y los padres tenían concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de 3 de junio de 2004 y prestado el juramento o promesa exigido por el artículo 23 del Código civil con fecha de 23 de septiembre de 2004, es decir, todo ello antes de que el nacimiento tuviese lugar. Sin embargo, en este momento del nacimiento se hallaba pendiente de inscripción en el Registro Civil C. la nacionalidad española de los padres. El Juez Encargado ha estimado que no existe el error denunciado, puesto que la nacionalidad que consta en la inscripción, la colombiana, es la que los padres ostentaban y siguen ostentando al no haber renunciado a ella (cfr. art. 23.b) Cc, último párrafo), pero teniendo en cuenta el hecho de la concesión ya producida de la nacionalidad española a los padres, acuerda extender en el acta de nacimiento de su hija asiento marginal para hacer constar que aquellos también ostentaban la nacionalidad española en la fecha del nacimiento de la hija. Es este acuerdo el que constituye el objeto del recurso que interpone el Ministerio Fiscal, porque entiende que la inscripción es un requisito imprescindible para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, conforme al artículo 330 del Código civil y, en tanto aquella no se practique, dicha adquisición no produce efecto legal alguno.

III. Esta posición interpretativa del Ministerio Fiscal debe ser mantenida, ya que el auto apelado olvida que la concesión de la nacionalidad española a favor de los padres de la menor no produce efecto legal alguno mientras no se inscriba en el Registro civil español y esta inscripción, por los motivos que sean, no se ha extendido aún en el Registro Civil competente. No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que supone la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español.

IV. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique, extremo que no se ha acreditado en estas actuaciones, los padres no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española, razón por la cual no puede estimarse correcta la extensión de un asiento marginal en la inscripción de nacimiento de la hija para consignar entre los datos de identificación de sus padres que los mismos ostentan la nacionalidad española, la cual no puede entenderse adquirida a la fecha del nacimiento de la hija por faltarle uno de sus elementos constitutivos. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar «in peius», esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. Resolución de 14-2.ª de junio de 2005), criterio basado en la aplicación analógica del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia, cuestión de mayor dificultad interpretativa sobre la que no es preciso pronunciarse ahora, ya que en el presente supuesto falta el presupuesto objetivo de la inscripción, por lo que ninguna eficacia cabe reconocerle ni constitutiva ni retroactiva.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.